



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6317/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

**INFOCDMX/RR.IP.6317/2023**

### Sujeto Obligado

**Instituto del Deporte de la Ciudad de México**

**Fecha de Resolución** 8 de noviembre de 2023



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Administración, parque, Chapultepec, canchas



### Solicitud

Conocer la autoridad que administra las canchas de *Parque Lomas*, ubicado en la segunda sección del Bosque de Chapultepec.



### Respuesta

El Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo.



### Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia.



### Estudio del caso

Se bien se observa que el *Sujeto Obligado* remitió la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera que es la Secretaría del Medio Ambiente el Sujeto Obligado competente para conocer de la *solicitud*.



### Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



### Efectos de la Resolución

Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6317/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCAR** la respuesta del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171523000457.

## INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo. ....	11
RESUELVE.....	17

## GLOSARIO

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

**Instituto:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto del Deporte de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 26 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171523000457, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

**Descripción de la solicitud:** Que autoridad es la que administra, concesiona, da en renta, comodato las canchas llamadas “Parque Lomas” que se ubican en la segunda sección del bosque de Chapultepec, enfrente de la pista del sope en la Ciudad de México

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud.*** El 29 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia de la Solicitud Folio 090171523000457  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. INDE/DG/SAJ/UT/0628/2023** de fecha 29 de septiembre, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... ”

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

En atención a su solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio **090171523000457** en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la **Dirección de Infraestructura Deportiva**.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico [transparenciaindeportecdmx@gmail.com](mailto:transparenciaindeportecdmx@gmail.com) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

[Se transcribe normatividad]

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto. b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su Solicitud para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. INDE/DG/DID/JUDRCED/289/2023** de fecha 27 de septiembre, dirigido al Subdirector de Asuntos Jurídicos y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Recuperación y Conservación de Espacios Deportivos de la Dirección de Infraestructura Deportiva, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...  
Con atención a SU nota informativa INDE/DG/SAJ/UT/0540/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual remite a esta Dirección de Infraestructura Deportiva, la solicitud de información pública con el folio **090171523000457**, la cual fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en los artículos 18 y 22 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos en los archivos tanto físicos como electrónicos, hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no genera, adquiere, obtiene, transforma, ni posee la información, debido a que el espacio deportivo en cita no está asignado, ni es administrado por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic).

**1.3. Recurso de Revisión.** El 12 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La respuesta no señala que autoridad lo pueda tener. Si bien es cierto señalan que el espacio deportivo del interés no está administrado, ni asignado al INDEPORTE, también lo es que no señalan la remisión a otro sujeto obligado ni fundamentan

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 12 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 17 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6317/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 26 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
Se envían alegatos y manifestaciones del RR.IP 6317/2023  
(Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **INDE/DG/SAJ/UT/0669/2023** de fecha 26 de octubre, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos.

**2.-** Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3.-** Oficio núm. **INDE/DG/SAJ/UT/0573/2023** de fecha 26 de septiembre, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante el cual indica la competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**4.-** Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud	090171523000457
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Miguel Hidalgo	
Fecha de remisión	26/09/2023 16:54:21 PM
Información solicitada	Que autoridad es la que administra, concesiona, da en renta, comodato las canchas llamadas "Parque Lomas" que se ubican en la segunda sección del bosque de Chapultepec, enfrente de la pista del sope en la CDMX
Información adicional	
Archivo adjunto	OFICIO PARCIALMENTE COMPETENTES 0457.pdf

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 17 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- Oficio núm. **INDE/DG/SAJ/UT/0540/2023** de fecha 26 de septiembre, dirigido a la Dirección de Infraestructura Deportiva y firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos.

6.- Oficio núm. **INDE/DG/SAJ/UT/0628/2023** de fecha 29 de septiembre, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos.

7.- Oficio núm. **INDE/DG/DID/JUDRCED/289/2023** de fecha 27 de septiembre, dirigido al Subdirector de Asuntos Jurídicos y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Recuperación y Conservación de Espacios Deportivos de la Dirección de Infraestructura Deportiva.

8.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 06 de noviembre<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6317/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de el día **2 de noviembre**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 06 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 17 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer la autoridad que administra las canchas de Parque Lomas, ubicado en la segunda sección del Bosque de Chapultepec.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicó la competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la manifestación de incompetencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que la competencia era de la Alcaldía

Miguel Hidalgo, por lo cual mediante la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación,** la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 2, 3, 4 y 8 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si indicó que la información había sido remitida a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se observa que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría del Medio Ambiente.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

EL **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer la autoridad que administra las canchas de Parque Lomas, ubicado en la segunda sección del Bosque de Chapultepec.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicó la competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la manifestación de incompetencia.

Por lo que contrario a lo señalado por la *persona recurrente* el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* a la Alcaldía Miguel Hidalgo, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud	090171523000457
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Miguel Hidalgo	
Fecha de remisión	26/09/2023 16:54:21 PM
Información solicitada	Que autoridad es la que administra, concesiona, da en renta, comodato las canchas llamadas "Parque Lomas" que se ubican en la segunda sección del bosque de Chapultepec, enfrente de la pista del sope en la CDMX
Archivo adjunto	OFICIO PARCIALMENTE COMPETENTES 0457.pdf

Es importante señalar que se una búsqueda de información se localizó en la página electrónica de la Secretaría del Medio Ambiente: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inaugura-gobierno-capitalino-el-parque-lomas-en-la-2a-seccion-de-chapultepec>, la nota informativa titulada "Inaugura Gobierno capitalino el Parque Lomas en la 2a Sección de Chapultepec" de fecha 10 de octubre de 2021, y de la cual se desprende que el esquema de gobernabilidad para beneficio del Bosque de Chapultepec, se compuso de tres pilares y que en el caso del Gobierno de la Ciudad de México, fue a través de la Secretaría de Medio Ambiente, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

La mandataria local recordó que hace 20 años, cuando se desempeñó como secretaria del Medio Ambiente del entonces Gobierno del Distrito Federal que presidía el actual Presidente de México, <b>Andrés Manuel López Obrador</b> , se diseñó un esquema de gobernabilidad para beneficio del Bosque de Chapultepec, que se compuso de tres pilares: la administración capitalina a través de la Secretaría de Medio Ambiente ( <b>SEDEMA</b> ); el <b>Consejo Rector</b> y el <b>Fideicomiso Pro Bosque de Chapultepec</b> .
---

En el presenta caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, si bien se observa que el Sujeto Obligado remitió por Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se observa que quien resulta competente para conocer de la información solicitada es la Secretaría del

Medio Ambiente, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remita por correo electrónico institucional la presente *solicitud* a la Secretaría del Medio Ambiente por considerar que podría detentar la información solicitada, notificando dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## INFOCDMX/RR.IP.6317/2023

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.